

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (05) de
agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DIANA MARÍA GONZÁLEZ ALZATE
Menor	JERÓNIMO ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Demandado	CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RIOS
Radicado	05615 31 84 002 2020 000 34 00
Providencia	Interlocutorio No 237
Decisión	Admite demanda

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

Como la apoderada judicial de la demandante dentro del término legal, subsanó los defectos formales conforme a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio y con ellos la presente demanda Privación de Patria Potestad promovida por la señora DIANA MARÍA GONZÁLEZ ALZATE, en su condición madre del menor JERÓNIMO ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ y en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RIOS, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes

del Código General del Proceso, y por ser este despacho el competente para conocer del presente proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA MARÍA GONZÁLEZ ALZATE, representante legal del menor JERÓNIMO ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ y en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

QUINTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a las señoras JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ORTIZ, ROSA EMILIA ALZATE DE GONZÁLEZ y DELIA ROSA RIOS ESCUDERO, en calidad de abuelos maternos y paternos del menor JERÓNIMO ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ y enterarlas de la presente demanda.

SEXTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez